REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota-Antioquia, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05 308 40 03 001 2023 00361 01
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Julio César Rave Bueno
Accionada:	Secretaría de Movilidad de Bello
Sentencia:	G: 87 T 2inst: 39

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por el señor **JULIO CÉSAR RAVE BUENO,** frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el 14 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Girardota -Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara el señor **JULIO CÉSAR RAVE BUENO** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO.**

2. ANTECEDENTES

2.1. De los hechos y pretensiones de la tutela

JULIO CÉSAR RAVE BUENO, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en la que reclama la protección de sus derechos fundamentales, AL DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD Y LA DEFENSA, que considera vulnerados por la accionada, ante la indebida notificación de la sanción de multa.

Fundamentó la acción en los siguientes hechos relevantes:

La accionante indica que se enteró que habían cargados a su nombre los comparendos 05088000000034885144 y 05088000000034885145, sin que le fuesen notificados; que por este motivo envió derecho de petición a la Secretaría de Movilidad de La Bello, solicitando retirar los comparendos del SIMIT y todas las bases de datos en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la SENTENCIA C – 038 DE 2020.

Que en la respuesta se le indico que los comparendos electrónicos fueron enviados por correo certificado, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad en los términos del art 8 de la Ley 1843 de 2017 a la última dirección registrada en el RUNT esto es en LA VEREDA LA PALMA GIRARDOTA. ANTIOQUIA, no obstante, el correo fue devuelto con la anotación de Dirección Incompleta, lo cual controvierte manifestando que la dirección se encuentra completa y lo demuestra con la factura de impuesto predial.

Considera que el organismo de tránsito confunde notificar con declarar culpable, pues de manera automática declaró su responsabilidad mediante resolución sancionatoria

posterior a una fallida notificación y al no cumplirse con la ritualidad de la ley se le vulneran sus derechos fundamentales.

Así, concreta sus pretensiones:

- Solicita el accionante se tutelen los derechos fundamentales invocados, ordenando a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO Revocar las ordenes de comparendo 05088000000034885145, 05088000000034885144 y las resoluciones sancionatorias derivada del mismo y se proceda a notificar debidamente enviando la orden de comparendo para tener la oportunidad de defenderse en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento.

2.2.1. Del trámite en la primera instancia

La tutela fue admitida por el Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Girardota - Antioquia, el día 23 de junio de 2023, concediéndole un termino perentorio de 2 días para que allegara el escrito de respuesta.

Decretó además como prueba de oficio, solicitar al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), que informara las direcciones que tenga registradas en sus bases de datos el accionante, indicando, además, la fecha en que fueron informadas o actualizadas cada una de ellas; así como formular interrogatorio sobre el mismo tema, para ser absuelto por el actor.

2.2.2. La respuesta de LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO

Guardó silencio frente a los hechos de la tutela pese a estar debidamente notificada

2.2.3. Interrogatorio ACCIONANTE

El señor JULIO CÉSAR RAVE BUENO, frente al interrogatorio formulado, contestó que su dirección física y residencia desde hace 46 años, es la registrada en el RUNT, vereda La Palma de este municipio, como lo indica el impuesto predial de su padre, datos actualizados el 23/07/2022, cuando realizó el traspaso de una moto.

2.2.3. La respuesta a la solicitud de información al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT)

Aportó la información registrada a la fecha 30/06/2023, en la base de datos del sistema, el señor JULIO CÉSAR RAVE BUENO, C.C. 70.327.286, se encuentra inscrito desde el 30/06/2010, con dirección VEREDA LA PALMA, GIRARDOTA, Antioquia, teléfono 467 53 19.

2.3. De la sentencia de primera instancia

El funcionario de primer grado profirió sentencia el 05 de julio de 2023, negando la protección invocada por improcedente ante la falta de requisito de subsidiariedad y demostrar un posible perjuicio irremediable.

La decisión anterior fue adoptada luego de avocar el análisis de la Jurisprudencia sentada por la Corte constitucional y el Consejo de Estado, sobre el carácter

subsidiario de la acción de tutela, del debido proceso administrativo y del debido proceso en actuaciones de tránsito.

Frente al requisito de inmediatez manifestó que, si bien el comparendo data del año 2022 en razón a la petición realizada en el presente año que fue contestado el 1 de junio, dio aplicación a la buena fe dando credibilidad a la manifestación del accionante frente a la afirmación de haber conocido los comparendos en el presente año.

Frente al requisito de subsidiariedad, advirtió que el mismo no se encuentra satisfecho, en la medida en que la misma solo procede en el evento de evitar la configuración de un perjuicio irremediable lo cual se descartó teniendo en cuenta que las obligaciones dinerarias impuestas al accionante son el resultado de su propia negligencia al no actualizar sus datos de notificación con otros medios distintos al personal, además aún no le ha operado al caducidad de la acción que puede formular contra el acto administrativo.

Respecto al debido proceso advierte que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa idóneos tales como la revocatoria directa y la nulidad y restablecimiento del derecho, situaciones que en cierta medida libera al juez de instancia de intentar mayores argumentaciones al respecto aunado a que no se planteó ni robo un perjuicio irremediable.

Que efectivamente se evidenciaron los comparendos y resoluciones emitidas, las cuales si hubiera tenido actualizados sus datos en el RUNT le hubieran permitido comparecer a la audiencia ante la autoridad de tránsito y definir lo relacionado con su responsabilidad contravencional, concluyendo además que el perjuicio no es grave ya que no implica un deterioro de un bien altamente significativo para la persona, ni de carácter moral, ni de índole material, por lo cual no pueda ser protegido por el juez natural.

Que en lo que tiene que ver con la indebida notificación del comparendo, encontró el Despacho que como en principio no se discute la legalidad del acto sino la forma de notificación, elemento que es extrínseco al mismo y no afecta su validez, pues tiene relación con la eficacia y oponibilidad, y podría constituir una vulneración de derechos fundamentales cuando se advierte que ésta no se ha adelantado conforme a las previsiones de la norma que la regula, siendo posible que el carácter subsidiario de la acción de tutela ceda al análisis del asunto y se estudie el tema, como se hará en este caso, en aras de establecer si, en efecto, se realizó la notificación en forma legal, pues solo si la notificación es perfecta el interesado puede discutir la legalidad del acto, determinando que, es claro que al momento de la notificación del comparendo (12 de agosto de 2022) e incluso actualmente, los datos registrados por el accionante en el RUNT son “VEREDA LA PALMA GIRARDOTA-ANTIOQUIA”, dirección que al tratarse de lugar rural sin nomenclatura, es necesario especificar más exhaustivamente o en su defecto brindar un correo electrónico a la base de datos del RUNT, a fin de no entorpecer la notificación en la actuación administrativa y ejercer de manera efectiva el derecho de defensa; lo que no ocurre, en caso de no ser posible localizarlo físicamente, pues de ahí deviene la correspondiente notificación por aviso.

Que aunque manifestó que no le notificaron, lo cierto es que no se aportó prueba alguna de tener actualizada su información en la base de datos RUNT o de tener registrado un correo electrónico u otra forma efectiva de notificarlo; pues al no especificar en manera alguna señales particulares de ubicación, entonces no podría ser localizado físicamente, ni mucho menos electrónicamente, pues no tiene registrada una dirección electrónica de notificación en el RUNT, como una opción necesaria para

poder recibir notificaciones personales, al no tener una dirección física de fácil ubicación, ni datos de dirección electrónica con la cual se pudiese servir la entidad accionada, cualquier intento de notificación personal sería infructuoso, por lo que la notificación por aviso; y estas situaciones que llevaron a notificar a el actor por aviso, no luce antojadiza, caprichosa, arbitraria ni alejada del ordenamiento jurídico.

Con lo anterior concluyo que los argumentos del actor no son de recibo ya que la actuación administrativa no se apartó de la legalidad, por lo que, desde la perspectiva constitucional, no se observa violación de derechos fundamentales que obliguen la intervención del juez constitucional para conjurar o contrarrestar la misma

2.4. De la impugnación

JULIO CESAR RAVE BUENO, una vez notificado de la sentencia de tutela y dentro del término legal, formuló impugnación, y concretó su inconformidad en el hecho de que no se tuvo en cuenta, que no infringió el principio de inmediatez de la tutela, la cual supone debe presentarse en un término razonable, siempre y cuando exista un motivo como el ya planteado, no se hace necesario ni es un requisito para que se pueda interponer la acción de tutela.

Que no se tuvo en cuenta que ya no tiene más recursos de defensa debido a que el organismo de tránsito al notificarlo mal no pudo hacer uso de la audiencia ni de los recursos de reposición y en subsidio apelación y agoto el recurso de revocatoria directa mediante derecho de petición y que no puede hacer uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por lo expuesto en el párrafo anterior.

Que no se tuVo en cuenta que puede ocasionarse un perjuicio irremediable pues al no poderse defender y ya no tener más recursos de defensa debido a la falta de notificación el organismo de tránsito puede embargarle salarios, cuentas bancarias sin poder defenderse.

Considera que no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivan la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho en el examen y consideración de su petición, pues el fallo no guarda relación con los argumentos enunciados en la tutela y pareciera que no hubiera leído la misma en su totalidad.

2.5. El Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar, a las afirmaciones defensivas de la empresa accionada, a las pruebas allegadas, y al fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Girardota -Antioquia, debemos establecer primeramente la procedibilidad de la acción, en punto al requisito de la subsidiariedad y la existencia de un peligro que se ocasione un perjuicio irremediable al accionante, que haga necesaria la intervención del juez de tutela ante la presunta afectación de derechos fundamentales del actor.

Si ese primer examen es positivo a los intereses del accionante, entonces corresponderá a este despacho determinar si la actuación de la accionada la SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BELLO, son violatorias de los derechos fundamentales al debido proceso, a la legalidad y a la defensa.

CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero determinar, que acorde a lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente este estrado judicial para conocer y decidir respecto a la acción de tutela atrás referenciada **por vía de impugnación**, contra la decisión judicial proferida por el Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Girardota –Antioquia.

3.2. Análisis jurídico y Constitucional

3.2.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un "perjuicio irremediable", que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se indicó:

> **"2.1.1. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.**
>
> La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.
>
> De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación[1], la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, *"(…) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria."*[2]
> (…)

Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez

> La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo[2], subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección

[1] Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[2] Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial[3] que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".[4]

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho"[5], al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo[6].

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.[7] Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa"[8] a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.[9]"

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el

resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."[10]

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de inmediatez, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber trascurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados[11] que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes[12].

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente:

"la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad".

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

(i) La existencia de razones válidas para la inactividad[13](…).

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (…). [14]

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (…)"[15] .

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrió un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial[16], se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos[17], por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

2.1.1.1. Del requisito de subsidiariedad

El principio de subsidiaridad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.[3]

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.[4] Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que *"(…) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."*[5]"

---

[3] Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

[4] En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: "*En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.*"

[5] Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

3.2.2 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

> "el perjuicio ha de ser inminente: *"que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (…)*
>
> *Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (…)*
>
> *No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.*
>
> *La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

3.2.3. Del debido proceso administrativo

Con relación a este tema, el Alto Tribunal señaló, en la misma sentencia citada –T-051 de 2016- que "desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente".

Es así que entre las garantías inherentes al debido proceso administrativo, destaca, las siguientes:

"(i)ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas

propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

3.2.4. Procedencia excepcional de la acción tutela contra actos administrativos

La regla general es que la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos, salvo cuando se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tal y como lo sentó la Corte constitucional en sentencia T-030 de 2015, al dejar establecido:

> *"…en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 establece como causal de improcedencia de la tutela: "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante…". El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.*
>
> *En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.*

Así las cosas, la Corte ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

> *"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*
>
> *Ahora bien, otro tanto ocurre frente a los actos administrativos de trámite, esto es, aquellos que "no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.". Ante este tipo de actos administrativos, la Corte ha señalado que por regla general no son susceptibles de acción de tutela ya que "se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la*

administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal". No obstante, en virtud de que pueden verse afectados derechos fundamentales, la Corte ha considerado que contra los actos de trámite es posible la procedencia excepcional de la acción de tutela "cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución."

Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

3.3. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

El Debido Proceso: Se consagra internacionalmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, indicando, que "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley."

Así mismo, la Constitución Política de Colombia preceptúa en el artículo 29, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

Agrega que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

El derecho a la defensa. Como es sabido, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, haciendo extensiva su aplicación "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

La Corte Constitucional se ha referido a este derecho, señalando que "lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia".

La jurisprudencia constitucional ha destacado la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, señalando que con su ejercicio se busca "impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado". Acorde con ello, ha reconocido igualmente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que "constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico".

Es claro que el derecho a la defensa debe ser garantizado por el Estado en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa.

3. EL CASO CONCRETO

De entrada valga anotar, que para que proceda la ACCION DE TUTELA como medio privilegiado, especial y extraordinario de protección frente a actos administrativos de contenido particular, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Frente a ello entonces habrá de analizarse los presupuestos de procedibilidad de la acción constitucional de tutela, el de la subsidiariedad y la inmediatez, a efectos de establecer si es factible adentrase en el fondo del asunto por ser la tutela un mecanismo extraordinario, ágil y por ende con un alcance de la actividad probatoria muy limitada pero además respetuosa de las competencias propias de las jurisdicciones establecidas para atender, en el escenario propio, los debates que se le presenten.

Veamos:

En el presente caso, la acción de tutela incoada por JULIO CÉSAR RAVE BUENO, se orienta a que se revoquen las ordenes de comparendo 05088000000034885145, 05088000000034885144 y las resoluciones sancionatorias derivadas de las mismas por parte de la Secretaría de Tránsito de Bello, además de iniciar un nuevo proceso que respete sus derechos fundamentales con el fin de que se le vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderse en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento.

La base fáctica del caso enseña que al señor RAVE BUENO el 30/07/2022, se le registraron sobre su vehículo y por medios tecnológicos, unas infracciones a las normas de tránsito, lo que conllevó la imposición de varios comparendos, los que asegura, se expidieron con violación al debido proceso por no realizase debidamente el trámite de notificación por la autoridad administrativa.

Sea lo primero indicar que, de lo expresado en el escrito tutelar, no manifestó el accionante ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección ni tampoco advirtió la existencia de un perjuicio irremediable que dé lugar a la procedencia de un amparo constitucional, como el que aquí invoca, y que entonces flexibilice los requisitos de procedibilidad de una acción de esta naturaleza, que habilite a la judicatura en sede constitucional, para intervenir en la firmeza de unos actos administrativos expedidos desde hace casi **1 año**.

Si bien el juez a quo planteó un esfuerzo por sostener la satisfacción de este requisito a saber, inmediaez, lo cierto es que, en esta instancia, no se ven satisfechos con la claridad que se requiere, como pasará a sustentarse.

La acción de tutela no es el escenario apropiado para resolver controversias derivadas de actos administrativos emanados de comparendos ni resoluciones administrativas por infracciones de tránsito, toda vez que para ello el legislador ha dispuesto los mecanismos administrativos y judiciales para su debida controversia no resultando de recibo el argumento -advertencia- dado por el accionante al indicar que como el medio

de control judicial ya expiró, entonces tal situación per se habilita el uso del medio constitucional excepcional, en tanto, ni siquiera se expone por el actor cuál el perjuicio irremediable que estuviera compelida a sufrir que no se trate de las normales afectaciones que a los ciudadanos nos trae el ser sujetos de multas y sanciones de tránsito y que por supuesto, sin estar acompañados de circunstancias particulares especiales, no son de una tal entidad para ventilarlos o evitarlos a través de acciones extraordinarias.

Bajo ese panorama, y de cara al requisito de **procedibilidad de la inmediatez**, se tiene que la acción de tutela se está presentando casi 1 año después de que se registraran las sanciones que hoy pretende enervar el accionante, sin indicar la razón de ello, pues nada dijo en el escrito de tutela de la fecha en que se enteró, ni de por qué consultó el sistema SIMIT en ese momento y no antes, pero terminó derivando por cumplida la inmediatez, de sendos derecho de petición que el actor le había enviado a la entidad de tránsito para el mes de marzo de 2023, lo que para esta juzgadora no tiene asidero alguno. Promover una tal actuación sería tanto como crear la regla según la cual por más que los términos estén vencidos resultaría factible revivirlos con la sola presentación de derechos de petición a las autoridades concernidas, provocar respuestas o pronunciamientos y entonces tener por superado el tiempo de inactividad, lo que ciertamente no es la razón que subyace a la necesidad de observación de términos en el derecho de acción que va ligado al principio de seguridad jurídica y de debido proceso, como garantías constitucionales para todos los asociados.

Así precisamente lo dice la Corte Constitucional en la sentencia T-051 de 2016, que cita la misma accionante en su escrito de tutela, en la que acumularon y resolvieron tres casos similares y referentes a tutelas por supuestas indebidas notificaciones por foto multas que por cierto, en uno de ellos, el del radicado T-5.149.274, idéntico a este, se revocó la sentencia revisada y en su lugar se denegó el amparo a la ciudadana que pretendía enervar una sanción de multa recogida por medios tecnológicos, dos años después y notificada de la misma manera que en este caso por aviso publicado en las plataformas web, en tanto la Corte consideró no satisfecho el requisito de procedibilidad de la inmediatez, dada su importancia para el orden jurídico y el discurrir de la vida en sociedad. Así lo indicó:

> "Finalmente, de lo anterior se desprende que con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas".

Y es que ese principio- requisito, no es un formalismo, claramente es sabido, que la acción de tutela no puede ser utilizada para revivir situaciones jurídicas ya consolidadas, menos aún cuando no existe ninguna razón que justifique la demora en el accionar del interesado, ni tampoco una situación actual que amerite especial amparo constitucional. Y este es el caso.

De la situación fáctica que plantea todo este asunto, no puede desestimarse el hecho de que el señor Rave Bueno, aquí accionante, desde hace más de **trece años** es una persona activa y usuaria del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y que desde ese momento tiene los derechos y las obligaciones que le imponen las normas que reglamentan el uso de las vías en nuestro país y que vinculan tanto a conductores como a propietarios de toda clase de vehículos motores, como lo son el derecho al debido proceso al momento de la imposición de sanciones o **como las de registrar,**

actualizar y consultar las bases de datos como el RUNT, y otras afines, como la del Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de Tránsito, SIMIT, que no se sabe cuál fue la que precisamente consultó enterándose tardíamente de los sendos requerimientos administrativos que se le hicieran como actora vial.

Y es esta obligación, la que ciertamente no cumplió el accionante, pues además de que registró una dirección indeterminada, en el 2020 que actualizó los datos no registró un correo electrónico o determinación del lugar exacto de la VEREDA LA PALMA GIRARDOTA en la que recibe notificaciones; no estuvo al pendiente de su estado en el RUNT ni en las plataformas gubernamentales asociadas a la gestión del tránsito como el SIMIT, para cual no arguye excusa alguna para tal actitud omisiva. Ese no actuar, la llevó a que casi 1 año después, se entere, de los actos administrativos que la afectan, información que entonces, siempre ha estado ahí y en esa medida, no es dable apoyar o alentar su inactividad, para ahora dejar sin piso a través de este mecanismo extraordinario, las actuaciones surtidas y consolidadas.

Y es que la omisión del deber de la accionante de mantener actualizados, correctos y completos los datos de localización, no puede constituir un impedimento para la actuación de las autoridades estatales compelidas en el tema y menos generar un vicio de la nulidad en su actuación, 1 año después, al sujetarse a los precisos términos de notificación alternativa que establece la ley, en la que, previéndose precisamente situaciones como estas, se le conmina a que haga la notificación con la publicación del aviso a través de las plataformas públicas y de obligatorio acceso para los inscritos como actores viales, como actividad que es ciertamente reglada y controlada por el estado y de allí la generación y gestión de estas bases de datos y sistemas web.

En ese sentido no puede aceptarse que la actitud omisiva del señor Rave Bueno, por casi 1 año, en no interactuar con las bases de datos establecidas para la gestión de las cuestiones de tránsito ampliamente publicitadas a través de los medios de comunicación. además que pretenda tener por satisfecho el requisito de la inmediatez que se impone a este tipo de acciones extraordinarias, para intentar dejar sin efectos la actuación del ente gubernamental que goza de la presunción de acierto y de legalidad, además, que no puede utilizarse la intervención del juez constitucional para invadir la esfera de la función administrativa.

No obstante ello, relevados en todo caso de analizar en profundidad el punto central del debate propuesto por la actora, en la medida en que, no se satisface el principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de este tipo de acciones constitucionales como ya se dijo, en todo caso no se verifica por este Despacho, una vulneración flagrante y evidente del derecho al debido proceso de la accionante en el trámite del proceso administrativo que se le adelantó, y es que las órdenes de comparendos No. comparendos 05088000000034885144 y 05088000000034885145 del 30/07/2022 fueron enviadas la dirección que se encontraba registrada en ese preciso momento en el Registro Único Nacional de Tránsito la cual era VEREDA LA PALMA GIRARDOTA como lo indica la accionante, y que fue en vista de la devolución de la notificación personal y de la imposibilidad de notificarla personalmente, pues la dirección que suministró está incompleta, se realizó la notificación por aviso en la forma y los términos que establece la ley, garantizándose así el debido proceso y la publicidad de los actos administrativos.

En ese orden de ideas, si bien sería del todo deseable y aconsejable, que la autoridad administrativa al momento de intentar los procedimientos de notificación agote todos los datos de localización, contacto, celular, correo electrónico etc, que registre el

usuario, lo cierto es que, en este caso, al no poderse realizar la notificación a la dirección registrada por el usuario, se procedió con la notificación por aviso, en la forma en que lo establece la ley y cumpliendo con el principio de publicidad en la medida en que fue expuesto en la base de datos que es pública y como se dijo, de obligada consulta para los usuarios del Registro Único Nacional de Tránsito.

Y es que nótese que el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones reza que "el envío se hará por correo **y/o** correo electrónico…" lo que indica que el ente territorial podrá optar por realizar una u otra o ambas, a elección de este, y el hecho de que no se haga de las dos maneras no implica por si sola la imperfección o nulidad de la otra.

No puede perderse de vista, que el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 advierte que la publicación del aviso procede cuando se desconozca la información sobre el destinatario, caso en el cual se publicará la copia íntegra del acto administrativo en la **página electrónica de la entidad**, por ejemplo cuando la dirección proporcionada por el interesado se encuentra cerrado, **la dirección no existe o está incompleta**, entre otros, siendo estos claros ejemplos de que se desconoce la información del interesado, tanto así que no se pudo surtir con éxito la notificación, como es el caso que hoy nos ocupa, por esa razón la publicación de aviso que realizó la Secretaria de Movilidad accionada no luce amañada y caprichosa, y por el contrario si ajustada al ordenamiento jurídico.

En todo caso, por polémico que resulte el punto, lo cierto es, que no es la tutela el mecanismo para debatir el actuar de hace 1 año de la autoridad administrativa, cuando no se justifica la tardanza en emprender las acciones para su defensa ni exteriorizan situaciones especiales actuales que tengan incidencia constitucional, advirtiéndose además que tal y como lo indico el accionante realizo actualización de datos el 23 de julio de 2022, no obstante no registro un correo electrónico ni número de celular, con lo cual podía dársele a conocer el comparendo del 30 de junio de 2022.

Entendidas las cosas de este modo, ha de confirmarse la sentencia de primera instancia en virtud del no cumplimiento del requisito de procedibilidad de la inmediatez de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de tutela calendada el 05 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Girardota -Antioquia, mediante la cual declaro improcedente la acción de tutela interpuesta por **JULIO CÉSAR RAVE BUENO,** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFIQUESE

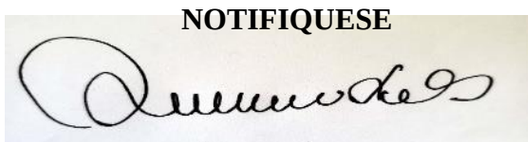

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

Juez